

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2142/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2142/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0413000152417, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO COPIA SIMPLE FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL.” (sic)*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio DRH/4367/2017, el cual indica:

#### OFICIO DRH/4367/2017

Del once de octubre de dos mil diecisiete

Suscrito por la Dirección de Recursos Humanos.

“ ...

*En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada en el Sistema INFOMEX con el folio número 0413000152417, a través de la cual solicita: COPIA SIMPLE FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASÍ MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE*

DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL .."

Al respecto, se envía archivo con la información que solicita.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió como anexo, la siguiente información:

PLANTILLA DE ESTABILIDAD LABORAL TIPO DE NÓMINA 8				
A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE (S)	FECHA INGRESO	AREA
HERNANDEZ	MEJIA	JOSE MIGUEL	01/03/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
HERNANDEZ	MORALES	ROLANDO	01/03/2015	DIR. GRAL. DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
HERNANDEZ	ORTIZ	MARGARITA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
HERNANDEZ	RAMIREZ	NORMA ANGELICA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
HERNANDEZ	RODRIGUEZ	ABELARDO	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
HERNANDEZ	SAAVEDRA	MARIA ANGELICA	16/05/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
HERNANDEZ	SANCHEZ	JOSE SEBASTIAN	16/08/2015	CENTRAL DE ABASTO
HERRERA	ORTEGA	ANTONIO CESAR	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
HUERTA	ALVAREZ	JORGE	01/03/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
HUERTA	MARTINEZ	HECTOR MIGUEL	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
HUERTA	TAPIA	JULIET	01/01/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
IBAÑEZ	GARCÉS	ENRIQUE	01/03/2015	DIR. GRAL. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
IBAÑEZ	NUÑEZ	CINDY GABRIELA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
IBARRA	RAMIREZ	JOSE CRUZ	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO SOCIAL
JACINTO	CORTEZ	GERMAN MARTIN	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
JIMENEZ	BARRERA	AMADO	01/03/2015	DIR. GRAL. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JIMENEZ	CARRANZA	SALVADOR	01/03/2015	DIR. GRAL. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JIMENEZ	CRUZ	LETICIA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
JIMENEZ	GALICIA	ARGEL	2/1/2017	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
JIMENEZ	GALICIA	NATALIA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO SOCIAL
JIMENEZ	GIL	ATHENEA	10/1/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
JIMENEZ	JIMENEZ	CARMEN ELODIA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACIÓN
JIMENEZ	LABARRIOS	SALVADOR	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
JIMENEZ	OLALDE	MARTHA ROCIO	01/01/2015	DIR. GRAL. DE ADMINISTRACIÓN
JIMENEZ	ORIHUELA	JOSE	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
JIMENEZ	PARIENTE	MINERVA LIZBETH	01/01/2015	DIR. GRAL. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
JIMENEZ	RAMIREZ	MIGUEL ANGEL	01/03/2015	DIR. GRAL. JURÍDICA Y GOBIERNO
JIMENEZ	RIOS	CRISTIAN	01/03/2015	DIR. GRAL. DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
JIMENEZ	SANCHEZ	OSCAR	01/03/2015	DIR. GRAL. JURÍDICA Y GOBIERNO
JUAREZ	CARMONA	RICARDO	01/03/2015	JEFATURA DELEGACIONAL
JUAREZ	RAMIREZ	JORGE	01/03/2015	DIR. DE PROTECCIÓN CIVIL
JUAREZ	RIVERA	CLEMENTE	01/03/2015	DIR. GRAL. DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
JUAREZ	RIVERA	EFREN	01/03/2015	DIR. GRAL. DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
JUAREZ	RUIZ	VANIA YAZMIN	01/01/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
JURADO	MORALES	LETICIA	01/01/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LADRON DE GUEVARA	FERNANDEZ	ANGEL JONATHAN	01/03/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEMUS	PEREZ	LOURDES IVONNE	01/01/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEÓN	ORTEGA	MARIO RODRIGO	10/1/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LEÓN	PALESTINA	MARIA ADELA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
LEÓN	SERVIN	MARIA DE LOURDES	01/01/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LEYTE	CHAVEZ	VLADIMIR	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO SOCIAL
LEYTE	HERNANDEZ	HORACIO ELOY	01/03/2015	DIR. GRAL. DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
LEYTE	LOPEZ	SILVESTRE	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LEYVA	GALICIA	EFRAIN	01/03/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL
LEYVA	PEREZ	ENRIQUETA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE DESARROLLO ECONÓMICO Y RURAL

PLANTILLA DE ESTABILIDAD LABORAL TIPO DE NÓMINA B

A. PATERNO	A. MATERNO	NOMBRE (S)	FECHA INGRESO	ÁREA
LINARES	BARRERA	MARIA ANAHY	01/04/2017	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LIRA	CANO	JOSE LUIS	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LOPEZ	AQUINO	JOSE ALFREDO	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LOPEZ	CHACON	ADRIAN	01/03/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS
LOPEZ	GARCIA	MELISSA YARAY	01/01/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LOPEZ	GONZALEZ	GABRIELA	01/01/2016	DIR. GRAL. DE DESARROLLO SOCIAL
LOPEZ	MALDONADO	SALVADOR	16/08/2015	DIR. GRAL. JURÍDICA Y GOBIERNO
LOPEZ	RAMIREZ	JOSE BONIFACIO	01/03/2015	DIR. DE SEGURIDAD PÚBLICA
LOPEZ	RAMIREZ	LETICIA	01/01/2015	DIR. GRAL. DE SERVICIOS URBANOS

III. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

6. ...

*SE ME ENVIO EL PADRON INCOMPLETO, UNICAMENTE SE ADJUNTARON DOS HOJAS DEL PADRON EMPEZANDO POR LA LETRA "H" DE DICHO PADRON*

7. ...

*SOLICITO LA INFORMACION COMPLETA*

...” (sic)

IV. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, remitiendo las siguientes documentales:

- Oficio UT145312017, del tres de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta lo que a su derecho convino, respecto del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se cita a continuación:

“ ...

*Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:*

*1.- Mediante oficio UT/435/2017, de fecha 31 de octubre del año en curso, se requirió al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 2142/2017; dando cumplimiento mediante el oficio DRH/4769/2017, de fecha 01 de noviembre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:*

*"En atención a su oficio UT/435/2017 de fecha 31 de octubre de 2017 y para dar respuesta inmediata al oficio INFODF/DAJ/SPB/545/2017 asignado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*Al respecto se anexa archivo con la información complementaria para dar respuesta inmediata al RR.SIP.2142/2017."*

*Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000152417, misma que originó el Recurso de mérito.*

*Por lo que, en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, porque esta oficina de Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:*

*1.- Copia simple del oficio No. UT/435/2017, de fecha 31 de octubre del año en curso, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.*

*2.- Copia simple del oficio DRH/4769/2017, de fecha 01 de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000152417, materia del presente Recurso.*

*3.- Copia simple del correo electrónico Institucional de la Unidad de Transparencia, con fecha 03 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.*

*Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 2142/2017, de fecha 23 de octubre del año en curso, se señala como correo electrónico de este Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: [ut.tlahuac@gmail.com](mailto:ut.tlahuac@gmail.com) ...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia del correo electrónico del tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual, remitió una respuesta complementaria, de la cual se desprenden dos archivos; el cual consiste en:

**PRUEBAS Y ALEGATOS DEL RR.SIP. 2142/2017**

hiram martel

para:

**ELIMINADO**, recursoderevision

03/11/2017 01:52 p. m.

Ocultar detalles

De: hiram martel <ut.tlahuac@gmail.com>

Para: **ELIMINADO**, recursoderevision@infodf.org.mx

2 Attachments



INFONOMINA 8.xls DRH 4769.pdf

C. **ELIMINADO**

SOLICITANTE INFOMEX

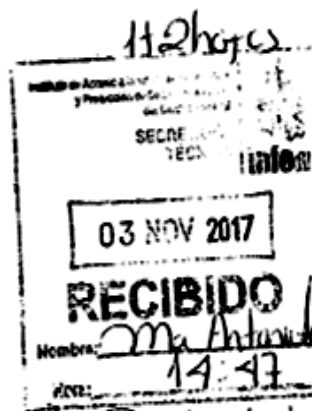
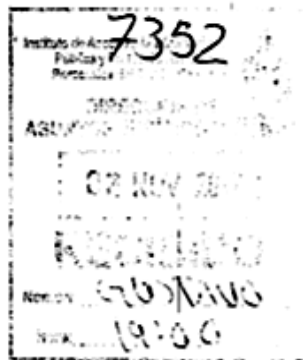
PRESENTE

ADJUNTO AL PRESENTE, INFORMACIÓN REFERENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP. 2142/2017, ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS SEA COMPLETA.

ATENTAMENTE

LIC. HIRAM MARTELL GARCÉS

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Parte 1 de 2

010528



**VI.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación.

VIII. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera necesario analizar si se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

**Tesis de jurisprudencia 3/99.** *Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada y que restituya a la particular el derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
<p><i>"SOLICITO COPIA SIMPLE FORMATO ELECTRONICO (ARCHIVO ADJUNTO EMAIL) DEL PADRON DE PERSONAL NOMINA 8 QUE CONTEGA ANTIGÜEDAD Y AREA DE ADSCRIPCION DE CADA TRABAJADOR, ASI MISMO LA ANTIGÜEDAD DEBERA CONTEMPLARSE DESDE LA FECHA DE</i></p>	<p><i>"... 6. ...  SE ME ENVIO EL PADRON INCOMPLETO, UNICAMENTE SE ADJUNTARON DOS HOJAS DEL PADRON EMPEZANDO POR LA LETRA "H" DE DICHO PADRON</i></p>	<p><b>OFICIO UT145312017</b></p> <p><i>"... Se exponen los siguientes argumentos de hecho y de derecho:  1.- Mediante oficio UT/435/2017, de fecha 31 de octubre del año en curso, se requirió al Lic. Anselmo Peña</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

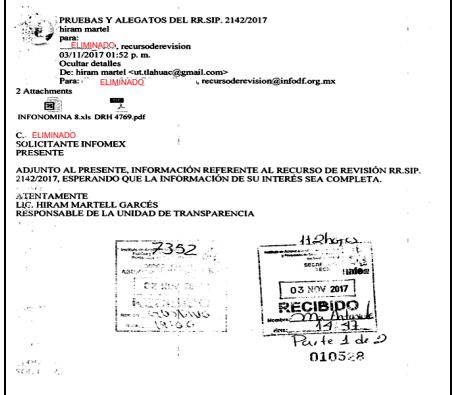


<p>INGRESO A LA DEPENDENCIA SIN IMPORTAR EL TIPO DE CONTRATACION QUE REGIA ANTES DE LA CREACION DEL PROGRAMA NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL.” (sic)</p>	<p>7. ...  SOLICITO LA INFORMACION COMPLETA ...” (sic)</p>	<p><i>Collazo, Director General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y de derecho, que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 2142/2017; dando cumplimiento mediante el oficio DRH/4769/2017, de fecha 01 de noviembre del año en curso, pronunciándose de la siguiente manera:</i></p> <p><i>”En atención a su oficio UT/435/2017 de fecha 31 de octubre de 2017 y para dar respuesta inmediata al oficio INFODF/DAJ/SPB/545/2017 asignado por el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Al respecto se anexa archivo con la información complementaria para dar respuesta inmediata al RR.SIP.2142/2017.”</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha dado cabal y absoluto cumplimiento, al pronunciarse categóricamente, respecto de la inconformidad a la respuesta a la solicitud Infomex 0413000152417, misma que originó el Recurso de mérito.</i></p>
---	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones II, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII, LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII, LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXVIII, LXXXIX, XLXXX, LXXXXI, LXXXXII, LXXXXIII, LXXXXIV, LXXXXV, LXXXXVI, LXXXXVII, LXXXXVIII, LXXXXIX, LXXXXX, LXXXXXI, LXXXXXII, LXXXXXIII, LXXXXXIV, LXXXXXV, LXXXXXVI, LXXXXXVII, LXXXXXVIII, LXXXXXIX, LXXXXXX. Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p><i>Por lo que, en este acto, se ofrecen las siguientes pruebas, porque esta oficina de Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:</i></p> <p><i>1.- Copia simple del oficio No. UT/435/2017, de fecha 31 de octubre del año en curso, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Anselmo Peña Collazo, Director General de Administración, por el cual se le requiere argumente las consideraciones de hecho y de derecho, respecto del Recurso de mérito.</i></p> <p><i>2.- Copia simple del oficio DRH/4769/2017, de fecha 01 de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos, por lo cual la Unidad Administrativa señalada como responsable en el presente medio de impugnación, se pronuncia respecto del cumplimiento de la información requerida por el hoy recurrente, por lo que hace a la solicitud Infomex 0413000152417, materia del presente Recurso.</i></p> <p><i>3.- Copia simple del correo electrónico Institucional de la Unidad de Transparencia, con fecha 03 de noviembre del año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al</i></p>
--	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 6. fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.

		<p><i>Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el complemento de la Información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.</i></p> <p><i>Finalmente, en cumplimiento del Acuerdo Admisorio del Recurso de Revisión No. R.R. SIP. 2142/2017, de fecha 23 de octubre del año en curso, se señala como correo electrónico de este Ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el presente Recurso el siguiente: <a href="mailto:ut.tlahuac@gmail.com">ut.tlahuac@gmail.com</a> ...” (sic)</i></p> <p><i>Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia del correo electrónico de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual, remitió una presunta respuesta complementaria, de la cual se desprenden dos archivos; el cual para mejor proveer se presenta dicho documental:</i></p> 
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*





Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, a fin de determinar si éste garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio formulado.

En tal virtud, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que el Sujeto Obligado no le remitió la respuesta completa, ya que le proporciono la información requerida a partir de la letra “H” del padrón de personal que se encuentran consagrados en la Nómina 8.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se observa que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, toda vez que remitió un archivo en formato *Excel* del cual se desprende la relación completa del padrón de personal “Nómina 8”, por lo que subsano el agravio formulado por la recurrente.

En ese sentido, la información proporcionada a través de la respuesta complementaria, constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular el derecho de acceso a la información pública, dejando sin efectos el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, toda vez que el agravio formulado fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que así lo acreditan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia 13/95.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**